

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.

10 MAY 2018

PROCESO No:	11001-33-35-029-2015-00243-00
DEMANDANTE:	CARLOS HERNEY SEPULVEDA QUIMBAYA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante auto de 24 de abril de 2018 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; este Despacho procede a **dejar sin efectos** la mencionada providencia, dado que ve la necesidad de vincular al Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de entidad demandada. Lo anterior, teniendo en cuenta lo siguiente:

El Decreto 2013 de 2012 “Por la cual se suprime el Instituto de Seguro Sociales – ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones”, estableció lo siguiente:

“Artículo 19°, De la financiación de acreencias laborales. El pago de indemnizaciones y acreencias laborales se hará con cargo a los recursos del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación. En caso en que los recursos de la entidad en liquidación no sean suficientes, la Nación atenderá estas obligaciones laborales con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación.

(...).

“Artículo 35°, De los Procesos judiciales. De conformidad con el artículo 25 del Decreto 254 de 2000, modificado por la Ley 1450 de 2011, el Instituto de Seguros Sociales en liquidación, deberá presentar ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones que cursen al momento de entrada en vigencia del presente decreto. El Instituto de Seguros Sociales en liquidación continuará atendiendo los procesos judiciales en curso derivados de su gestión como administradora del régimen de prima media con prestación definida, por el término de tres (3) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. Vencido dicho término, los procesos deberán ser entregados a COLPENSIONES entidad que continuará con el trámite respectivo. Durante ese mismo término el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, tendrá a su cargo la sustanciación de los trámites y la atención de las diligencias prejudiciales y judiciales convocadas y notificadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto. Las sentencias judiciales que afecten a los fondos de prestaciones de invalidez, vejez y muerte, o relacionadas con la

función de administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida serán cumplidas por COLPENSIONES”.

El Decreto 553 de 2015 “Por medio del cual se adoptan medidas con ocasión del cierre de la liquidación del Instituto de Seguros Sociales - ISS en Liquidación y se dictan otras disposiciones”; a su turno preceptuó:

“Artículo 6. Término para entrega al patrimonio autónomo. Concluida la Liquidación del Instituto de Seguros Sociales el 31 de marzo de 2015, Fiduciaria La Previsora S.A. tendrá el término de tres (3) meses, única y exclusivamente para realizar las actividades post cierre y de entrega al Patrimonio Autónomo que se constituya de conformidad con el artículo 35 del Decreto 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006 y al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

Parágrafo. El Gobierno Nacional hará las operaciones presupuesta les necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que queden pendientes del proceso de liquidación de que trata el presente Decreto”.

“Artículo 8. Extinción de la persona jurídica del Instituto de Seguros Sociales. Conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 2013 de 2012, como consecuencia de la extinción de la persona jurídica del Instituto de Seguros Sociales, a partir del 31 de marzo de 2015 quedarán automáticamente suprimidos todos los cargos existentes y terminarán las relaciones laborales de acuerdo con el respectivo régimen legal aplicable”.

De acuerdo a lo anterior y lo señalado en las pretensiones del libelo introductorio, debe señalarse que el pago de las posibles obligaciones que surjan al término del proceso, que no pudiese ser cubierto con el remanente de la liquidación, quedará a cargo de la Nación a través del centro de imputación presupuestal del hoy Ministerio de Salud y Protección Social, entendiendo el tema como un régimen de subsidiariedad que opera por virtud de la ley.

En consecuencia se ordena por:

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto de fecha 24 de abril de 2018, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: VINCULAR como demandada a la Nación – Ministerio de Salud, siguiendo los lineamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia, se dispone por Secretaría:

1. Notificar personalmente al **Ministro de Salud y Protección Social** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al **buzón electrónico** de las entidades y remítase de manera inmediata y a través de **servicio postal autorizado**, copia de la misma, de sus anexos y de esta providencia.
2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, correr traslado a la parte Vinculada – Nación – Ministerio de Salud y Protección Social por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: El trámite procesal que se ha adelantado hasta el momento mantiene plena validez, pero queda suspendido hasta tanto se agote la totalidad del procedimiento previsto respecto de la Nación – Ministerio de Salud.

CUARTO: Una vez agotado el procedimiento respecto de la entidad vinculada, reingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA LESMES PINEROS
JUEZ

JUZGADO PRIMARIO DE PRIMERA INSTANCIA
 CONDOMINIO DE LA VILLA
 SECCION DE VIVIENDA
 Expediente en las
 de hoy
 19/10/2018
 las partes de procedimiento
 a las 09 am.
 Juez